REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	81-001-22-08-000-**2023-00049-00**
SENTENCIA	GENERAL **Nº 104** – PRIMERA INSTANCIA **Nº 017**
ACCIONANTE	**FABER ALBERTO SANTOS SOLANO - C.C. 1.049.392.371**
ACCIONADOS	- JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA - FISCALÍA 1ª SECCIONAL DE SARAVENA - CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE ARAUCA
ASUNTO	SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Aprobado por Acta de Sala No. **424**

Arauca (A), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **FABER ALBERTO SANTOS SOLANO**, quien actúa en nombre propio, contra el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA (ARAUCA)**, la **FISCALÍA 1ª SECCIONAL** de la misma ciudad y el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE ARAUCA**.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante[1]

Según la información allegada en el expediente, el accionante fue privado de la libertad desde el 24 de septiembre de 2019 y actualmente se halla en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga, en calidad de *acusado* dentro del *proceso penal No. 81-736-60-01-229-2019-00094-00*, seguido por el punible de *Acceso carnal violento con menor de 14 años y otros*.

[1] Cuaderno del Tribunal. 03AccionTutela.

El accionante manifestó, en síntesis, que a la fecha no se han realizado las audiencias *preparatoria* y de *juicio oral* dentro de dicha actuación, pero *«no comprende cuáles son los motivos para esta demora y el por qué sigue privado de la libertad»*. Además, que se han *«vencido todos los términos»* y tanto la Fiscalía como la Defensa han querido perjudicarlo, pues se encuentra privado de la libertad *«de forma injusta».*

Que revisadas *«todas las fechas de audiencia de programadas, se evidencia que aunque mi defensa aplazó varias audiencias, se encuentran vencidos todos los términos legales para obtener mi libertad (…) y por tanto se debe decretar la libertad inmediata para el suscrito o en su defectos la sustitución de la medida de aseguramiento».*

También afirmó que presentó una denuncia en contra de las personas de su región que lo están acusando y que solicitó ser reconocido como víctima de desplazamiento forzado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sumado a la afectación en sus vínculos familiares por la privación de la libertad.

En ese contexto, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad humana, petición, habeas corpus, igualdad y libertad y, en consecuencia, ***i)*** «*Se oficie a quien corresponda (…) para que dé una respuesta clara y de fondo al suscrito sobre su situación jurídica actual*»; ***iii)*** «*Reconocidos los vencimientos de términos que ya existen, se ordene al organismo competente que programe de forma INMEDIATA una audiencia preliminar para decretar un vencimiento de términos o sustitución de la medida de aseguramiento (…)*»; ***iv)*** «*De no proceder las anteriores pretensiones, haya un pronunciamiento claro y de fondo (…) por parte del Centro de Servicios SPOA de Arauca, Fiscalía General de la Nación, (…) con el fin de informar al suscrito sobre su verdadera situación jurídica (…)*».

Aportó como pruebas: ***i)*** sentencia proferida el 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga que resolvió declarar improcedente la acción de habeas corpus impetrada por el

accionante; ***ii)*** denuncia del 28 de marzo de 2019 formulada por el actor contra Paula Cristina Tegria por el presunto delito de calumnia e injuria; ***iii)*** Resolución 2019-54800 del 25 de junio de 2019 mediante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluyó al accionante en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante del desplazamiento forzado; y ***iv)*** acta de custodia de su hija menor.

2.2. Sinopsis procesal

La tutela fue repartida el 4 de julio de 2023 inicialmente ante un Despacho del Tribunal Superior de Bucaramanga, pero mediante auto del día siguiente esa autoridad dispuso remitirla por competencia a esta Colegiatura, dada la ubicación y especialidad del juzgado accionado.

El 10 de julio de 2023 la acción fue admitida a trámite en contra del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA (ARAUCA), la FISCALÍA 1ª SECCIONAL de la misma ciudad y el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE ARAUCA, a quienes se les corrió traslado para que ejerciera su derecho a defensa. Notificado lo anterior, los accionados se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. Coordinador Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales y de Adolescentes de Arauca[2]

Remitió un conciso e-mail manifestando que:

> «*Como se había informado en su oportunidad, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales y Adolescentes de Arauca, solo realiza los repartos que la Fiscalía solicita para el Circuito de Arauca y excepcionalmente se posee conocimiento de los procesos allegados por el Circuito Judicial de Saravena cuando se manifiesta algún impedimento.*
>
> *En cuanto al caso que nos ocupa, este Centro de Servicios no ha tenido conocimiento ni ejecutado ninguna acción con relación al proceso 81736-60-01229-2019-00094, que señala la persona que instauró la acción de tutela, por lo que se carece de elementos para brindar alguna información de interés*».

[2] Cuaderno del Tribunal. 10RespuestaCentroServicisoArauca.

2.2.2. Dra. María Elena Torres Hernández, Juez Penal del Circuito de Saravena (Arauca)[3]

Confirmó tener el conocimiento del proceso penal aludido y se transcribe su respuesta por la especificidad de la información, así:

> «*(…) el día **25 de noviembre de 2019** se recibió en este despacho judicial Escrito de Acusación identificado con radicado CUI No. 817366001229201900094 y radicado interno 2019-00256, causa seguida en contra de FABER ALBERTO SANTOS SOLANO por los delitos de Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad en concurso con acceso carnal violento con circunstancias de concurso homogéneo con actos sexuales con menor de 14 años con circunstancias de agravación.*
>
> *Recibida la presente causa se procedió a fijar fecha para la realización de la audiencia de formulación de **acusación** la cual se realizó el día **17 de enero de 2020**, fijándose fecha para la realización de la audiencia **preparatoria para** el **9 de marzo de 2020**, la cual fue **aplazada por la Defensa** indicando que se encontraba con una afectación médica que le imposibilitaba asistir a la audiencia, por lo cual, se fijó nueva fecha para la realización de la audiencia preparatoria para el día **9 de junio de 2020**, la cual fue **aplazada por la Defensa** señalando que no había registrado notificación programada para la realización de la audiencia y, que no había podido recopilar varios Elemento Materiales Probatorios consistentes en documentos que debían ser descubiertos en la audiencia.*
>
> *Se fijó fecha para la realización de la audiencia preparatoria para el día **19 de octubre de 2020**, la cual no se realizó debido a que el Establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Bucaramanga, solicitó la **cancelación de audiencia** pues se ordenó como medida preventiva, **poner en cuarentena** desde el 15 de octubre del 2020 a todo el personal privado de la libertad y al personal de guardia, con el fin de interrumpir la cadena de contagio de virus **COVID-19** que se presentó dentro de ese establecimiento de reclusión.*
>
> *Debido a lo anterior, se reprogramó la realización de la audiencia preparatoria para el día **20 de noviembre de 2020**, fecha en la cual la **Defensa nuevamente presentó aplazamiento** indicando que no se había podido realizar una audiencia fijada para el 12 de noviembre de esa anualidad, en donde se solicitaría orden judicial para cotejo - prueba ADN, por lo que se reprogramó la realización de la audiencia preparatoria para el día **19 de marzo de 2021**, la cual fue **aplazada por la Fiscalía** en razón a que el Representante del Ente Acusador se encontraba de permiso para los días 18, 19 y 23 de marzo de ese año, por lo cual, se fijó nuevamente fecha para la realización de la audiencia preparatoria para el día **30 de abril de 2021**, la cual fue **aplazada nuevamente por la Defensa** quien indicó que estaba pendiente el traslado del procesado a la Unidad de Medicina Legal seccional Bucaramanga, para la realización de la prueba de ADN.*
>
> *Se reprogramó fecha para la realización de la audiencia preparatoria para el día **17 de agosto de 2021**, la cual fue **aplazada por la Defensa** señalando que no pudo realizarse la práctica de prueba de cotejo genético, lo que obligó a este Despacho a la*

[3] Cuaderno del Tribunal. 011RespuestaJPCSA.

reprogramación de la audiencia preparatoria, fijándose fecha para el ***29 de octubre de 2021****, presentándose* ***aplazamiento nuevamente por parte de la Defensa*** *indicando que no pudo realizarse la práctica de prueba de cotejo genético, por lo que se fijó nueva fecha para la realización de la audiencia preparatoria para el* ***4 de febrero de 2022****, la cual fue* ***aplazada por la Defensa*** *refiriendo que no había sido posible recopilar la prueba de cotejo genético.*

Se reprogramó fecha para la realización de la audiencia preparatoria para el día ***4 de abril de 2022****,* ***solicitando la Defensa el aplazamiento*** *de la audiencia manifestando que era necesario para recaudar Elementos Materiales Probatorios suficientes para ejercer la defensa del procesado,* ***lo que fue ratificado por el procesado, quedando registro audiovisual de ello y dejando constancia el Despacho de la preocupación por los constantes aplazamientos*** *presentados dentro de la presente causa.*

El día ***2 de mayo de 2022 el Dr. Silverio Rivera Porras, quien hasta esa fecha venia fungiendo como abogado del procesado, presentó escrito indicando que el procesado había solicitado cambio de abogado****, por lo que había sustituido el poder a otro defensor público quien continuaría con la representación judicial de la Defensa,* ***designándose como nueva abogada Defensora Pública a la Dra. Ydaly Carreño****.*

Se programó nueva fecha para la realización de la audiencia ***preparatoria para el 8 de julio de 2022, la cual fue aplazada por la Defensa****, quien señaló que el* ***procesado se encontraba en diálogos con la Fiscalía con el propósito de suscribir un preacuerdo****, por lo que se programó nueva fecha para la realización de la audiencia preparatoria para el* ***7 de octubre de 2022, la cual fue aplazada por la Defensa*** *indicando que la Fiscalía y el procesado no habían podido llegar a* ***un preacuerdo*** *respecto a la totalidad de los delitos por los que fue imputado y acusado el procesado.*

Se fijó nueva fecha para la realización de la audiencia preparatoria para el día ***24 de febrero de 2023****, la cual no pudo realizarse en razón a que la suscrita Juez se encontraba disfrutando de un* ***permiso laboral*** *conferido mediante Resolución TSAR23-020 de fecha 09 de febrero de 2023 por el Honorable Tribunal Superior de Arauca durante los días viernes 24, lunes 27 y martes 28 de febrero del presente año.*

Debido a lo anterior, se programó nueva fecha y hora para la realización de la audiencia preparatoria para el día ***23 de junio de 2023****, la cual no pudo realizarse debido a que la* ***Defensora Pública Dra. Ydaly Carreño presentó fallas en su conexión*** *lo que impidió la realización de la audiencia, por lo cual, se fijó fecha para la realización de la audiencia preparatoria* ***para el día 20 de octubre de 2023****.*" (Negrilla propia)

En esos términos la juez de conocimiento concluyó que no se han vulnerado derechos fundamentales del procesado y destacó que la mayor parte de aplazamientos se han dado por causa de la defensa. Como soporte de sus afirmaciones adjuntó el *link* del expediente virtual.

2.2.3. Dr. Henry Oswaldo Prieto Tovar, Fiscal 10 Seccional de Saravena, Arauca[4]

En términos generales confirmó la información procesal suministrada por el juzgado de conocimiento, pero también precisó que la audiencia de formulación de imputación se llevó a cabo el 25 de septiembre de 2019, cuando al accionante se le endilgaron cargos como presunto autor de las conductas punibles de *Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años* en concurso heterogéneo y sucesivo con *Acceso carnal violento agravado* y *Actos sexuales con menor de 14 años agravados*, además de que en esa ocasión se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Agregó que el proceso penal no ha podido avanzar únicamente por la estrategia de defensa del acusado y sus constantes aplazamientos de las audiencias, siendo por ese mismo motivo que múltiples peticiones de libertad por vencimiento de términos presentadas por el ciudadano ante diferentes jueces le han sido negadas. En el mismo sentido, dijo que la fiscalía ha atendido dos solicitudes de preacuerdo presentadas por la defensa y el procesado, pero este se ha retractado al momento de hacer su sustentación ante el despacho judicial, diciendo no estar de acuerdo con la pena a imponer.

Conforme a lo dicho, concluyó que no se han vulnerado derechos fundamentales del accionante y, por el contrario, la Fiscalía actuó de forma debida y oportuna al adelantar la investigación respectiva y formular la correspondiente acusación, basada en los medios de prueba que comprometen su responsabilidad en los delitos antes señalados, por lo cual solicitó denegar las pretensiones de la demanda constitucional.

Adjuntó como pruebas las siguientes copias: ***i)*** actas de audiencias preliminares; ***ii)*** acta de formulación de acusación; ***iii)*** preacuerdo proyectado; y ***iv)*** actas de audiencias de solicitud de libertad por

[4] Cuaderno del Tribunal. 12RespuestaFiscal10SeccionalSaravena.

vencimiento de términos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, este último modificado por el Decreto 333 de 2021.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente la acción de amparo constitucional y, sólo en caso positivo, de conformidad con la situación fáctica planteada, si las autoridades accionadas vulneraron los derechos fundamentales del accionante.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela.

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones es claro que, en principio, están cumplidos algunos presupuestos generales para la procedibilidad de la acción de tutela, estando acreditados la legitimación en la causa por *activa*[5] y *pasiva*[6], la *relevancia constitucional*[7] y la *inmediatez*[8]

Ahora, respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, es sabido que esta fue instituida como un mecanismo ágil y expedito para

[5] El accionante promovió esta acción de tutela en defensa de sus propios derechos.
[6] De la autoridad judicial que conoce del proceso penal y la fiscalía correspondiente, trámite respecto del cual reclama el accionante su libertad por vencimiento de términos.
[7] Al alegarse la presunta trasgresión de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.
[8] La última actuación judicial data del 23 de junio de 2023 y la tutela se interpuso el 4 de julio de 2023.

que todas las personas puedan reclamar ante los Jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sumado a lo expuesto, respecto al principio de ***subsidiariedad*** de la acción de tutela, este Tribunal ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que se trata de un instrumento de defensa judicial de carácter ***subsidiario y residual***, en virtud del cual es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

El carácter subsidiario y residual significa entonces que la tutela únicamente procede supletoriamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que «*esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*».

Con esa orientación, se entiende que «*la acción de tutela, en términos generales, **no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario** de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten*».[9]

[9] Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-022 de 2017.

En ese orden de ideas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben resolverse a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para tal efecto y, solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando estos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir de manera directa a la acción de tutela.

Precisado lo anterior, se resalta que en este caso lo que persigue el actor es, esencialmente, el amparo de múltiples derechos fundamentales para que esta Sede Judicial ordene que: ***i)*** «*Cese la vulneración de sus derechos fundamentales*»; ***ii)*** «*Se oficie a quien corresponda (…) para que dé una respuesta clara y de fondo al suscrito sobre su situación jurídica actual*»; ***iii)*** «*Reconocidos los vencimientos de términos que ya existen, se ordene al organismo competente que programe de forma INMEDIATA una audiencia preliminar para decretar un vencimiento de términos o sustitución de la medida de aseguramiento (…)*»; ***iv)*** «*De no proceder las anteriores pretensiones, haya un pronunciamiento claro y de fondo por parte de todos los intervinientes dentro del proceso (…) con el fin de informar al suscrito sobre su verdadera situación jurídica (…)*».

No obstante, el accionante no acreditó, ni puede deducirse de las pruebas allegadas al expediente, que de su parte se hayan presentado solicitudes pendientes de trámite o respuesta por parte de las autoridades accionadas y especialmente de ningún juzgado que sea competente para pronunciarse sobre su *situación jurídica* o la pretendida libertad por vencimiento de términos. Por el contrario, aunque el ciudadano no brindó información específica al respecto, el Fiscal del caso manifestó que por solicitud del interesado se han adelantado sendas audiencias en las que se ha despachado negativamente su pretensión liberatoria, básicamente porque casi todos los aplazamientos ante el juzgado de conocimiento son responsabilidad del acusado y su defensa. Sea como fuere, es ante esas instancias que el accionante debe ventilar el asunto. Además, él mismo ha participado en diligencias ante la juez de la causa y manifestado su acuerdo con la petición de aplazamiento de su defensa.

En relación con la información que el accionante suministró en su demanda de tutela, llama la atención de la Sala que, a pesar de manifestar "*múltiples intentos*" para definir su situación, no haya presentado peticiones directas ante el Juzgado de Conocimiento o sus defensores, de cuya actividad se queja, pero sí pretenda vincular por vía constitucional a dependencias como el Centro de Servicios Judiciales, quienes no tienen autoridad ni relación directa con el caso.

A lo anterior se suma que no corresponde al juez de tutela definir la procedencia de la libertad ni sobre la legalidad de la continuidad en la privación de esta, pues, para el efecto, el ordenamiento jurídico tiene prevista la acción constitucional especial de hábeas corpus.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6, numeral 2° del Decreto 2591 de 1991, que establece que la acción de tutela no procede cuando para proteger el derecho vulnerado o amenazado se pueda invocar el recurso de *hábeas corpus*.

Así lo tiene decantado la Corte Constitucional en la sentencia T-839 de 2002:

> «*De conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es improcedente para innovar el derecho a la libertad personal, protegido en los artículos 28, 29 y 30 de la Constitución Política, porque quien creyere estar privado ilegalmente de la libertad tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por si o por interpuesta persona, el recurso de habeas corpus, procedimiento que por su comprobada eficacia ha sido llamado en la jurisprudencia constitucional "la acción de tutela de la libertad".*
>
> *(…)*
>
> *De modo que el Juez Constitucional no puede inmiscuirse en la órbita de competencia de la jurisdicción ordinaria, entrando a decidir sobre el derecho a la libertad del acusado, porque es claro que quien debe examinar si la restricción de la libertad cumple con las garantías constitucionales y con los supuestos legales que la permiten es el juez del proceso, y también lo es que la Carta Política dispuso que el recurso de habeas corpus se utilice con tal fin*»[10].

En ese orden de ideas, se insiste que la discusión que el actor pretende a través de la presente acción de tutela debe surtirse al interior

[10] Corte Constitucional, sentencia T-839-2002.

de la acción constitucional de *hábeas corpus*, ya que atañe directamente a la libertad del procesado, evento que despoja al juez de tutela de la posibilidad de inmiscuirse en ese asunto.

De otro lado, recuérdese que en caso de acudir ante los juzgados de garantías y que estos no accedieran a sus pretensiones no implicaría que la acción de tutela surja viable a modo de una tercera instancia de la jurisdicción ordinaria, pues se trata de una actuación de carácter estrictamente judicial, sometida a las reglas de la normativa procesal penal, a la que obligatoria y primariamente se debe acudir para resolver cualquier asunto del litigio, estando allí previstos los instrumentos ordinarios e instancias respectivas.

Adicionalmente a que no se acreditaron las condiciones para tener por cumplido el requisito de la subsidiariedad, tampoco se alegaron o surgen como demostradas las circunstancias excepcionales en que podría pretermitirse esta exigencia de procedibilidad, tales como la ineficacia o no idoneidad de los mecanismos ordinarios o la necesidad de acudir al amparo constitucional para evitar un perjuicio irremediable no evitable de otra manera.

Frente al primer aspecto excepcional, según se advirtió, no se agotaron debidamente las vías procesales aplicables, pues ni siquiera demostró haber presentado solicitudes formales y/o interponer recursos para controvertir las decisiones judiciales, lo que daría la oportunidad de que sus argumentos fueran estudiados por las instancias competentes. En relación con el segundo punto, no se invocó ni se aportaron elementos de juicio que sugieran la configuración de un perjuicio irremediable.

Al respecto, el ciudadano tiene la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades respectivas, pero no se trata de un derecho autónomo ni está eximido de agotar el conducto regular, que es el llamado a materializar el debido proceso por el que reclama, sin que se alegaran o evidencien circunstancias concretas de riesgo o gravedad.

Lo reseñado permite concluir que la salvaguarda no puede prosperar tampoco como medida temporal, porque no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, pues como se sabe éste sólo se genera en la medida que se trate de la amenaza de un daño que está por suceder prontamente, porque menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, o las medidas que se requieren para conjurar dicho perjuicio sean urgentes o porque la protección sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer los derechos transgredidos, características que no aparecen demostradas en el caso examinado.

En esas condiciones, lo procedente es declarar la improcedencia de la presente acción de amparo.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por FABER ALBERTO SANTOS SOLANO, con C.C. 1.049.392.371, quien actúa en nombre propio, contra el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA, la FISCALÍA 1ª SECCIONAL de la misma ciudad y el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE ARAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta

decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada